



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

*Magistrado Ponente: **Paulo León España Pantoja***

-Sala de Decisión Sistema Oral-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-33-33-004-**2012-00121-00** (Sistema oral)
Demandante: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RAMIRO VALDEMAR VILLOTA

Asunto: Sucesión Procesal

Auto: 2013- 212 -SPO

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, Doctor Alejandro Regalado Martínez, mediante escrito de fecha 12 de junio del cursante año, puso en conocimiento del Despacho el cierre definitivo del proceso liquidatorio de CAJANAL el día 11 de junio de 2013, solicitando el aplazamiento de las audiencias programadas en el proceso de la referencia, en procura de no recaer en vicios del proceso.

Mediante auto de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), se aceptó la revocatoria de poder allegada, omitiéndose resolver acerca de la solicitud

de aplazamiento, razón por la cual corresponde pronunciarse en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Decreto No. 2196 de 2009 expedida por el Ministerio de Protección Social se dispuso la Supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, para lo cual inicialmente dicha norma dispuso un plazo máximo de 2 años, sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el día **11 de junio de 2013** mediante Decreto No. 877 de 2013¹.
2. En virtud de la Ley 1151 de 2007, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.²
3. En relación con la defensa judicial y extrajudicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señala que la función de "defensa" sería transferida a la UGPP únicamente hasta el cierre de la liquidación,³ el cual se surtió el día 11 de junio de 2013.

¹ Decreto que modificó en lo pertinente los Decretos 2196 de 2009, 2040 de 2011, 1229 y 1776 de 2012.

² Dicha entidad de acuerdo con el Decreto No. 4269 de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de documentos para el trámite de pensiones y prestaciones económicas a cargo tanto de CAJANAL EICE en Liquidación como de la UGPP.

³ **"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

4. Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2° del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

"(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

5. Dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: **la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.** En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando "() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las

fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°: El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°: Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3°: Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4°: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".

obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario". Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.⁴

6. Pues bien, como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y en vista de que el proceso de liquidación de CAJANAL culminó en forma definitiva el pasado 11 de junio, SE DECRETARÁ la sucesión procesal en virtud de la Ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Procesal Civil, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.
7. Ahora, en relación a la solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas en el presente asunto, se observa, que la misma no es de recibo, pues fue efectuada con fecha 12 de junio de 2013, fecha para la cual ya había sido revocado el poder conferido al Doctor ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ. Por otro lado, teniendo en cuenta que se ha fijado como fecha para llevar a cabo la “audiencia de pruebas” el día 18 de junio del cursante año, se considera innecesario el aplazamiento solicitado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A. la asistencia de las partes no es obligatoria.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG). Actor: ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL B. C. H. Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO

8. En vista de que mediante auto de fecha 13 de junio de 2013, se aceptó la revocatoria al abogado de la parte demandante, se oficiará a la UGPP a fin de que designe apoderado que asuma el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la sucesión procesal de la entidad demandante en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en los términos del artículo 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aplazamiento, por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO.- Mediante oficio solicítese a la UGPP designe apoderado que asuma el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) ó ([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)).

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MARIA LUISA DELGADO NOGUERA
SECRETARIA